



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1079-2001-AA/TC

LIMA

ÓSCAR BERNARDO PASSARA ZEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Bernardo Passara Zeballos, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 329, su fecha 16 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas, con el objeto de que se deje sin afecto la Carta de Despido N.º 627-99-ADUANAS-INA-GRRHH, de fecha 30 de setiembre 1999, mediante la cual se le cesó por causal de excedencia, según el Decreto Ley N.º 26093, del cargo que desempeñaba desde el año de 1979 como Inspector del Resguardo Aduanero del Perú. Sostiene que, con fecha 15 de octubre de 1979, ingresó a la carrera en la función pública mediante concurso público, y que, en diciembre de 1991 fue sometido a un Examen de Selección y Calificación, alcanzando el cargo de Inspector del Resguardo Aduanero del Perú; sin embargo, -ADUANAS-INA-GRRHH mediante la Carta N.º 370-99, su fecha 19 de julio de 1999, se le informó de una supuesta deficiencia en su desempeño laboral, lo que originó la cuestionada carta de despido. Indica que el demandado no ha dado cabal cumplimiento a la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 001591, la cual está bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, el cual no contempla el cese del trabajador por causal de excedencia, de allí que la carta de despido deviene en inaplicable por estar sustentada en el Decreto Ley N.º 26093, y no en el Decreto Legislativo N.º 728. Además, la Resolución de la Intendencia Nacional de la Administración que aprueba el procedimiento de evaluación de personal, no fue publicada ni le fue notificada.

La emplazada sostiene que, de acuerdo con los lineamientos del proceso de evaluación, mediante la Carta Notarial N.º 370-99-ADUANAS-INA-GRRHH al actor se le otorgó un plazo adicional para que subsanase sus deficiencias, las cuales debían ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisadas por la Comisión respectiva, y que, vencido el plazo la Comisión emitió el Informe N.º 003-99 ADUANAS, de fecha 21 de setiembre de 1999, del cual se advierte que el actor no superó dichas deficiencias. Precisa que los trabajadores de dicha entidad tienen régimen laboral privado, por lo que no es necesario que el cese del actor esté expresado en una Resolución Administrativa, más aún, si se aplicó el artículo 32.º del Decreto Legislativo N.º 728.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante tuvo conocimiento del proceso de evaluación, pues al interponer su recurso de reconsideración contra la carta de cese, en ningún momento argumentó desconocer dicho reglamento, y que, además, el cese por causal de excedencia constituye un hecho controvertido cuyo esclarecimiento no puede lograrse en esta vía sumaria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal considera que no hay vulneración del principio de legalidad y del derecho al trabajo, porque el Decreto Ley N.º 26093 no es incompatible con el Decreto Legislativo N.º 003-97-TR (actual Ley de Productividad y Competitividad Laboral), ni con la Constitución, cuando establece una causal de cese no por razón de excedencia –a pesar del nombre que la norma le otorga–, sino por una que está más relacionada con la capacidad del trabajador.
2. El hecho de que la Superintendencia Nacional de Aduanas haya contemplado dentro de la Resolución de Intendencia N.º 079-98-ADUANAS, la formación de una Comisión cuyo objeto sea evaluar el desempeño laboral de los trabajadores que obtuvieron una calificación desaprobatoria, etapa evaluatoria que en el caso materia de autos duró dos meses, no implica que la evaluación sea octomestral, ni viola derecho constitucional alguno del demandante, ya que la fecha de corte del periodo evaluado sí corresponde a un periodo semestral, concretamente, a los primeros seis meses del año 1999.
3. Si bien la Carta N.º 627-99-ADUANAS-INA-GRRHH, de fecha 30 de setiembre de 1999, obrante a fojas 10, no precisa objetivamente las faltas que motivaron el cese del demandante, éste previamente fue notificado con la Carta N.º 370-99-ADUANAS-INA-GRRHH, en cuyo anexo que se adjunta se detalla la puntuación de los conceptos que fueron objeto de evaluación; razón por la que en este extremo tampoco existe vulneración alguna de los derechos constitucionales del accionante.
4. La ausencia de publicación del procedimiento de evaluación, en cambio, si está acreditada con la copia de la carta de fecha 15 de noviembre de 1999, de fojas 14, emitida por el director del diario oficial *El Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El demandante agrega que dicho reglamento tampoco fue puesto en conocimiento de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas. Respecto de esta última afirmación, no se puede exigir al demandante la probanza de la ausencia de un hecho, puesto que ello resultaría prácticamente imposible. Por su parte, la demandada no señaló ni documentó nada sobre el particular; razón por la cual este Tribunal concluye que no han sido desvirtuados los hechos alegados por el recurrente.
6. Estrechamente ligado al fundamento anterior, se encuentra la obligación que imponía el Decreto Ley N.º 26093 y el propio Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Aduanas, en el sentido de que sea el titular de la Institución Pública, a través de una Resolución de Superintendencia, quien emita las normas que regulen el proceso, lo que –tal como se aprecia– no sucedió, puesto que el demandante fue evaluado conforme a un procedimiento aprobado por Resolución de Intendencia Nacional.
7. Por lo tanto, este Tribunal considera que se ha violado el derecho a la publicidad de las normas, así como el derecho al debido proceso, al aprobarse el procedimiento de evaluación por el Intendente Nacional de Administración, y no por el titular de la Superintendencia Nacional de Aduanas, lo que necesariamente implica que el procedimiento de aprobación interno que se siguió fue distinto al previsto en el mandato contenido en el Decreto Ley N.º 26093.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en consecuencia, nula la Carta N.º 627-99-ADUANAS-INA-GRRHH, de fecha 30 de setiembre 1999, debiendo reponerse al demandante en su puesto de trabajo, o en otro similar. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Al. Longa

Lo que certifico,

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR